

RESOLUCIÓN No. 03663

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION 02417 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES.

Que mediante radicado No 2012ER083242 del 10 de julio de 2012, la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con NIT. 860013720-1, representada legalmente por el padre Joaquín Sánchez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4242274, presento solicitud de permiso de vertimiento para descargar en tres (3) puntos a la red de alcantarillado Publico de Bogotá D.C, para el predio ubicado en la calle 40 # 5-37 de la localidad de chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la documentación respectiva y a practicar las visitas correspondientes, para expedir el Concepto Técnico No. 01581 del 29 de noviembre de 2012.

Que a través de radicado No 2014ER173325 del 20 de octubre de 2014 la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, remitió la información faltante para dar continuidad al

RESOLUCIÓN No. 03663

trámite, conforme lo solicitado en radicado No. 2014EE150574 del 11 de septiembre de 2014, en la cual incluyó la caja de inspección externa del área de morfología.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No 00993 de 14 de junio de 2013, dio inicio a trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para descargar en la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., a nombre de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con NIT. 860013720-1, representada legalmente por el padre Joaquín Sánchez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 4242274, bajo el expediente SDA-05-2013-235.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 02 de agosto de 2013 a la señora Andrea Hernández Guayacán, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.866.735, en calidad de apoderada de la citada institución, quedando ejecutoriado el día 03 de agosto de 2013 y siendo publicado en el boletín Oficial de esta entidad.

Que el Auto No. 01060 del 21 de junio de 2013 se declaró reunida la información para decidir de fondo dentro del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimiento para descargar a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., a nombre de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

De acuerdo con el concepto técnico N° 8486 del 31 de agosto de 2015, no es viable otorgar el permiso de vertimiento toda vez que efectuado el análisis de la caracterización remitida para uno de los cuatro puntos de descarga cumple, una no cumplió con todos los parámetros requeridos por la entidad ambiental y dos puntos de descarga de los vertimientos no cumple con lo establecido en la resolución 3957 de 2009.

Que mediante la resolución No. 02417 del 21 de septiembre de 2017 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, negó permiso de vertimientos a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con NIT. 860013720-1, para los cuatro (4) puntos.

Que el citado auto fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2017 al señor Santiago José Pinilla, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 13.873.393, en calidad de apoderado de la citada institución, quedando ejecutoriado el día 12 de diciembre de 2017 y siendo publicado en el boletín Oficial de esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 03663

Que, Santiago José Pinilla Valdivieso, mayor de edad identificado con cedula de Ciudadanía No 13.873.393 de Bucaramanga, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado No 144.946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en su calidad de Director Jurídico y apoderado especial de la Pontificia Universidad Javeriana, de conformidad con el poder especial conferido ,mediante escritura pública No 6119 del 24 de Junio de 2016 de la notaria 38 de Bogotá, otorgado por el Padre Jorge Humberto Peláez Piedrahita S,J Rector y representante legal de la Pontificia Universidad Javeriana, documento adjunto al recurso, presenta RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION en contra de la Resolución No 02417 del 21 de septiembre de 2017.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

En ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el término y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. - Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

RESOLUCIÓN No. 03663

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con NIT. 860013720-1, contra la resolución No 02471 del 21 de septiembre de 2017, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa al aludido.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Fundamentos Legales

RESOLUCIÓN No. 03663

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica: “(...) *Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.* “

Según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

RESOLUCIÓN No. 03663

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“(...)”

La Resolución que se impugna por medio del presente escrito, inicialmente toma en consideración que la PUJ solicito un permiso de vertimientos para tres (3) puntos diferentes de vertimientos y posteriormente por solicitud de la SDA se adiciono el punto correspondiente al laboratorio de Morfología.

La evaluación ambiental de la SDA sobre los vertimientos generados por la PUJ para los cuales se solicitó el permiso se hizo mediante el Concepto Técnico No 08486 del 31 de agosto de 2015.

Lo anterior indica claramente que para dos (2) de los puntos de vertimientos estudiados, la PUJ cumple con los parámetros exigidos por la norma distrital aplicable a la materia y por

RESOLUCIÓN No. 03663

lo tanto no hay razón para la SDA niegue el permiso de vertimientos correspondiente a estos dos puntos de vertimientos de la PUJ.

No obstante, lo anterior, la SDA decide negar el permiso de vertimientos solicitado por la PUJ, sin discriminar que los parámetros exigidos por las normas Distritales están siendo cumplidos en dos (2) de los puntos de vertimientos, incurriendo así en una generalización que resulta para nosotros inaceptable, puesto que consideramos que cada punto de vertimientos debe ser tratado de manera individual, para efectos del otorgamiento del correspondiente permiso de vertimientos.

Ahora bien, para los dos (2) en los que se señala que la caracterización no cumple con los parámetros establecidos, la SDA es omisiva en indicar si dichos parámetros corresponden a sustancias de interés sanitario o no, ante lo cual cabe indicar que los tensoactivos no aparecen en la lista de sustancias de interés sanitario que ameritaría negar un permiso de vertimientos y en el caso de los compuestos fenólicos ocurre algo similar pues en el acto administrativo que se impugna no se deja claro a qué tipo de compuestos fenólicos se refiere, siendo que solo algunos de estos compuestos están considerados como sustancias de interés sanitario.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Previo a desatar el recurso interpuesto por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA, se hace necesario levantar el sello de ejecutoria de fecha 12 de diciembre de 2017 de la resolución 2417 del 21 de septiembre de 2017, emitida por esta autoridad.

Que teniendo en cuenta lo señalado y una vez revisado el sistema de información de esta Secretaría y el expediente SDA-05-2013-235, se verificó que la norma establece lo siguiente:

Que el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 señala el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, indicando en los numerales 3 y 4 que se practicarán las visitas que se consideren necesarias y se emitirá el correspondiente informe técnico.

Página 7 de 13

RESOLUCIÓN No. 03663

A su vez, los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del citado Decreto, disponen que una vez proferido el informe técnico, se expide auto que declare reunida información, para posteriormente, proferir resolución decidiendo si se otorga o se niega el permiso de vertimiento.

Que en este punto, es importante señalar que el Distrito Capital tiene desarrollo normativo propio en materia de vertimientos, por lo que el presente trámite además de regirse por la norma nacional –Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010-, se rige por la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual establece entre otras disposiciones, las siguientes:*

"Artículo 2º. Campo de aplicación. La presente Resolución se aplicará a los vertimientos de aguas residuales diferentes a las de origen doméstico dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C."

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 *"por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN No. 03663

En relación con la solicitud del recurrente de otorgar el permiso para los puntos: 1. el de la caja de inspección N°2 ubicada en el laboratorio de ingeniería, y para la caja de inspección N° 3 ubicada en el Laboratorio de Morfología, ya que estos puntos cumplen con lo establecido en la normatividad exigida, es pertinente aclarar que en el momento de realizar el debido estudio técnico y jurídico de los puntos de solicitud del permiso, este se hizo en conjunto, es decir, todos los puntos fueron objeto de una sola orden de pago, y por consiguiente el permiso se entenderá otorgado si y solo si todos los puntos cumplen con los requisitos exigidos en la resolución 3957 de 2009 en concordancia con el decreto el 1076 de 2015, el cual compila el Decreto 3930 de 2010.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud la dirigió la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, para los cuatro puntos, y no de forma individual para cada punto en concreto; y evidenciándose en la caracterización remitida por la solicitante, que en el punto de la caja de inspección N°1 ubicada en el laboratorio de odontología, no cumple en el parámetro de TENSOACTIVOS de acuerdo a la tabla B de la resolución 3957 de 2009; que igualmente no cumple con los parámetros máximos permitidos en la caja de inspección N°4 ubicada en el laboratorio de Ciencias Básicas la cual INCUMPLE el parámetro de Fenólicos de acuerdo a la resolución 3957 de 2009, lo anterior lleva a concluir que efectivamente, como lo expreso el concepto técnico 8486 del 31 de agosto de 2015, no es posible otorgar el permisos de vertimientos solicitado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Ahora bien, si el solicitante como lo manifiesta quiere que se le otorgue el permiso de vertimientos para ciertos puntos deberá tramitar la solicitud para cada uno de ellos con el respectivo pago de cada punto, hecho que no ocurren en el presente caso, ya que la solicitud se hizo para tres puntos de descarga y posteriormente se le solicitó incluir un cuarto punto.

En cuanto al argumento de que no se especifica qué tipo de compuestos fenólicos, y que este no aparece en la lista de sustancias de interés sanitario, cabe aclarar que la normatividad no hace diferencia, ni hace una clasificación específica de los compuestos fenólicos, simplemente lo enuncia en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, fijando el límite máximo permitido al interior de Bogotá, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en su oposición a la decisión adoptada.

Para la solicitud de permiso de vertimientos, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitieron

RESOLUCIÓN No. 03663

Concepto Técnico No. 08486 de 31 de Agosto de 2015, en el cual evaluaron la viabilidad técnica de otorgar o no permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 7 No 40 – 62 de la localidad de chapinero, de determinando que: *“En conclusión como se evidencia en el presente concepto técnico el establecimiento incumple los presupuestos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 antes Decreto 3930 de 2010 para otorgar el permiso de vertimientos solicitados, por lo que se solicita al grupo jurídico no otorgar el permiso de vertimientos a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. (...)”*.

De esta manera, al no existir viabilidad técnica conforme al Concepto Técnico No. 08486 de 31 de agosto de 2015 y una vez constatado que se ha dado total cumplimiento a las etapas señaladas en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, antes Decreto 3930 de 2010 y a la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es necesario que la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA radique nuevamente la solicitud de permiso, con el cumplimiento de los parámetros exigidos por la normatividad ambiental.

Que en ese entendido esta autoridad ambiental, considera que los argumentos presentados por el recurrente no son carga suficiente para desvirtuar las razones por las cuales se negó el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, presentada mediante Radicado No 2012ER083242 del 10 de julio de 2012, por parte de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA ubicada la Carrera 7 No 40 – 62 de la localidad de chapinero, para efectos del permiso de vertimientos, para descargar a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Autoridad considera procedente confirmar lo decidido en la resolución No. 02417 del 21 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, que negó permiso de vertimientos a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA identificada con NIT. 860013720-1, para los cuatro (4) puntos.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación solicitado como subsidiario del de reposición, nos permitimos manifestar que la Resolución 2417 del 21 de septiembre de 2017, se expidió en virtud de la delegación realizar por el Secretario Distrital de Ambiente hacia el Subdirector de Control Ambiental al Sector Publico, mediante artículo segundo de la resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en consecuencia y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, el régimen jurídico en cuenta a recurso establece:

RESOLUCIÓN No. 03663

“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, es claro, que siendo la resolución Resolución 2417 del 21 de septiembre de 2017, un acto producto de la delegación realizada por el secretario de ambiente, es claro que contra el solo procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico al interior de esta autoridad, en consecuencia se negará el recurso de apelación por ser improcedente.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 03663

Que finalmente, a través del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR el sello de ejecutoria de fecha 12 de diciembre de 2017 de la resolución 2417 del 21 de septiembre de 2017, emitida por esta autoridad.

ARTICULO SEGUNDO:CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 02417 del 21 de septiembre de 2017, expedida por la Subdirección de Sector Publico de la secretaria Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

*“ **Negar** la solicitud de permiso de vertimientos para descargar en cuatro (4) puntos a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C, con radicados Nos 2012ER083242 del 10 de Julio de 2012 y 2014ER173325 del 20 de octubre de 2014, presentada por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, identificada con el Nit 860013720-1 representada legalmente por el señor Jorge Humberto Peláez Piedrahita, identificado con cedula de ciudadanía No 17158874, o quien haga sus veces para el predio ubicado en la Carrera 7 No 70 – 62 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución”*

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor JORGE HUMBERTO PELAEZ PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 171588714, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, de la Pontificia Universidad Javeriana ubicada en la Carrera 7 No 40 - 62 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87

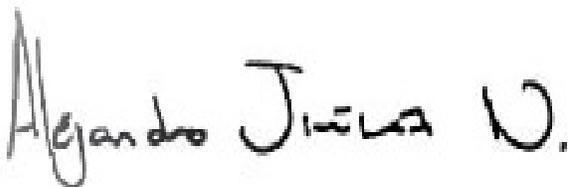
Página 12 de 13

RESOLUCIÓN No. 03663

Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2018



ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

SDA-05-2013-235

Elaboró:

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C: 1049604339	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171193 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/11/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Firmó:

ALEJANDRO JIMENEZ NEIRA	C.C: 1019042101	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2018
-------------------------	-----------------	----------	------------------	---------------------	------------